

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-
<b>DEMANDADO</b>	NATALIA RAMÍREZ RUIZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00160-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN - NO ACCEDE A REQUERIR.
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1616</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-** en contra de **NATALIA RAMÍREZ RUIZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 569 fechado del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** - en contra de **NATALIA RAMÍREZ RUIZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a la demandada **NATALIA RAMÍREZ RUIZ** se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **@-entrega**, a la dirección electrónica de la ejecutada **adry-julio@hotmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la fecha, 21 de abril de 2023.

Ahora, se observa que los términos para la demandada, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

Pagaré No. 9413196

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**COSTAS:**

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS DOCE MIL (\$712.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se resuelve frente a la solicitud a que se requiera mediante oficio al cajero pagador. Así las cosas, no accede a la solicitud por qué una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, se pudo establecer que en efecto existen dineros consignados a favor del presente proceso desde el mes de mayo de los corrientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** - en contra de **NATALIA RAMÍREZ RUIZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$13'465.570) como capital insoluto del Pagaré desmaterializado No. 9413196 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0015398490;
- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$774.270) como intereses de plazo, sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados entre el 28 de octubre de 2022 al 28 de febrero de 2023.

- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS DOCE MIL (\$712.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO: NO ACCEDE A REQUERIR** al cajero pagador.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
DEL \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO</b>	ALCIDES ANAYA DE LA CRUZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00544-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1611</b>

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ALCIDES ANAYA DE LA CRUZ**.

**1.- Competencia:**

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré N° 07-1962) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **ALCIDES ANAYA DE LA CRUZ,** por los siguientes conceptos:

- a.** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML (\$7.932.935)** por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 07-1962.
- b.** Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 28 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: ADVERTIR** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **JOHANA ANDREA URIBE SERNA**, como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FERNANDO GÓMEZ TORRES
<b>DEMANDADO</b>	MAKYSNACKS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2023-00537-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1610</b>

Se recibió en este estrado judicial, demanda **EJECUTIVA**, promovida por apoderada especial del señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ TORRES**, en contra de **MAKYSNACKS S.A.S.**

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de jurisdicción**. En tal sentido dispone el numeral 6 artículo 2 y artículo 100 del Código Procesal del Trabajo:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Ahora, al analizar el contenido de la demanda, se observa que lo pretendido por el actor, es la del pago de unas facturas por un contrato de prestación de servicios profesionales de contabilidad, y se condene al demandado al pago de las mismas con sus respectivos intereses de mora.

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces con jurisdicción en el área laboral de la cual carece esta oficina judicial.

Por lo tanto, encuentra este despacho que el presente proceso debe ser avocado para su conocimiento, por **JUZGADOS DE LABORALES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de jurisdicción.

**Segundo:** En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN ESTEBAN MORALES ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	ALBA LUCIA CASTRILLÓN YEPES
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00539-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1608</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JUAN ESTEBAN MORALES ROJAS**, en contra de **ALBA LUCIA CASTRILLÓN YEPES**.

**CONSIDERA:**

**1.- Competencia:**

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

**2. La Demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto la Escritura Pública No. **1931 del 15 de marzo de 2022 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín**, constitutiva de hipoteca, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

**4. Del Mandamiento de Pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JUAN ESTEBAN MORALES ROJAS**, en contra de **ALBA LUCIA CASTRILLÓN YEPES**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00) m/l**, como capital insoluto, garantizado mediante escritura pública No. 1931 del 15 de marzo de 2022 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios que sean causados desde el 16 de abril de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **NORA ELENA VÉLEZ CORRALES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_ .

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA P.H.
<b>DEMANDADO</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00535-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1606

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA P.H.** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**CONSIDERACIONES**

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora MAIRA INES PEÑA ORTIZ, en calidad de representante legal del EDIFICIO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA P.H., sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA P.H.,** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por los siguientes conceptos:

***Por las cuotas Ordinarias – Administración correspondientes a los meses de:***

**1. DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.C. (\$280.366)** por concepto de SALDO cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JULIO DE 2022**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **AGOSTO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2. TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESICIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.C. (\$331.669)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **AGOSTO DE 2022**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **SEPTIEMBRE DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3. TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.C. (\$331.669)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **OCTUBRE DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4. TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.C. (\$331.669)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **OCTUBRE DE 2022**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **NOVIEMBRE DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5. TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.C. (\$331.669)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **NOVIEMBRE DE 2022**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **DICIEMBRE DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6. TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.C. (\$331.669)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **DICIEMBRE DE 2022**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **ENERO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**7. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.C. (\$384.736)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **ENERO DE 2023**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **FEBRERO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**8. CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.C. (\$404.988)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **FEBRERO DE 2023**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **MARZO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**9. CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.C. (\$404.988)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **MARZO DE 2023**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **ABRIL DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**10. CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.C. (\$404.988)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **ABRIL DE 2023**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **MAYO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**11. CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.C. (\$404.988)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **MAYO DE 2023**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **JUNIO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**12. CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.C. (\$404.988)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JUNIO DE 2023**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **JULIO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**13. CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.C. (\$404.988)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **JULIO DE 2023**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **AGOSTO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**14. CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.C. (\$404.988)** por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de **AGOSTO DE 2023**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de **SEPTIEMBRE DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Por las cuotas EXTRAS – Administración correspondientes a los meses de:**

**1. CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.C. (\$109.869)** por concepto de cuota **EXTRA** de administración imputable al mes de **SEPTIEMBRE DE 2022** más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **OCTUBRE DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2. VEINTE MIL PESOS M.C. (\$20.000)** por concepto de cuota **EXTRA** de administración imputable al mes de **FEBRERO DE 2023** más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **MARZO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3. DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M.C. (\$240.701)** por concepto de cuota **EXTRA** de administración imputable al mes de **ABRIL DE 2023** más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **MAYO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4. CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.C. (\$133.604)** por concepto de cuota **EXTRA** de administración imputable al mes de **MAYO DE 2023** más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **JUNIO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5. CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.C. (\$133.604)** por concepto de cuota **EXTRA** de administración imputable al mes de **JUNIO DE 2023** más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de **JULIO DE 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas FUTURAS ordinarias, extras, multas e intereses que se sigan generando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **ALBERTO MEDINA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación del Dependiente MACHADO ARIAS JOSEPH DAVID, con Cédula de Ciudadanía número 1128442762 se autoriza el respectivo.

**QUINTO:** Sobre el pago de costas y agencias se definirá en su momento procesal.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MARIA ALEJANDRA CASTAÑEDA ARANGO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00533-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1604</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **MARIA ALEJANDRA CASTAÑEDA ARANGO**.

### 1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

### 2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

### 3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

### 4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **MARIA ALEJANDRA CASTAÑEDA ARANGO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA PESOS M.L (\$35.718.070,00)**., como capital del pagaré suscrito correspondiente al N°1152446830, que se hizo exigible el día 8 de agosto de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Intereses corrientes: La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L (\$2.805.504,00)** correspondiente a los intereses corrientes causados, del pagaré suscrito, exigible el día 8 de agosto de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **GLORIA PIMIENTA PEREZ**, con T.P. No. 54.970 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del banco demandante. Se reconoce como dependiente a la Dra. Ana María Arias Vásquez con T.P. No. 404.761 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE:**



**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2020-00049-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1603</b>

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo de las mesadas pensionales del demandado **LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO**, pero se limitará a un **30%**, porcentaje adecuado para garantizar la obligación, así como los derechos al mínimo vital y subsistencia del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las mesadas pensionales que perciben el demandado **LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO**, identificado con la C.C. 70.509.328 de parte de PROTECCIÓN SA, en un 30%, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H
<b>DEMANDADO</b>	LUZ MERY GIL BRAND
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00384-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1601</b>

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAUCES P.H.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

#### SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el sub judice, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**,

#### RESUELVE:

**Primero:** Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **LUZ MERY GIL BRAND** a la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAUCES P.H.**

**Segundo:** Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **LUZ MERY GIL BRAND**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1324804 de la oficina de II.PP. de**

**Medellín, zona sur.** Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1324804 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la carrera 50 Nro. 99 sur 69 en el piso 11 apto 1108 etapa 2 torre 2 de la URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. – de propiedad de la demandada **LUZ MERY GIL BRAND.** Oficiése a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,** para que proceda a hacer devolución sin auxiliar del despacho comisorio Nro. 038 del 13 de junio de 2023.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
<b>DEMANDADOS</b>	MAICOL STID MUÑOZ MEJÍA INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00546-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>624</b>

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE IVÁN ESPINOSA CANO
<b>DEMANDADOS</b>	FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO CECILIA VALENCIA ECHEVERRY
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00429-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1587</b>

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, y por reunir las exigencias de los **artículos 82 y siguientes**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JORGE IVÁN ESPINOSA CANO** en contra de **FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO** y **CECILIA VALENCIA ECHEVERRY** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

**SEGUNDO: TRAMITAR** por el procedimiento **VERBAL**, consagrado en artículo 368, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble. El término de traslado de la demanda será de **veinte (20) días**.

**TERCERO:** Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (nuevo gestor catastral autorizado por el IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados determinados, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará exclusivamente, con la inserción del listado en el **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **numeral 7, del artículo 375 ibídem**.

**SÉPTIMO:** Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-772098** de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona sur, de conformidad al **numeral 6 del artículo 375 ibídem**. Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARÍN
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2018-00395-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	NO REPONE PROVEÍDO – NO CONCEDE APELACIÓN – FIJA FECHA PARA SENTENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1613</b>

### I. ANTECEDENTES

En escrito precedente, el abogado JOSÉ DANIEL LÓPEZ DELGADO, quien actúa como apoderado del demandado MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARÍN, **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** del auto **461 que decide nulidad del 10 de abril de 2023**, notificado en estados del 12 de abril de 2023. Esto en razón de no se le garantizó el derecho al debido proceso.

### II. SUSTENTACION DEL RECURSO:

Fundamenta su inconformidad el recurrente, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, donde se indica no estar de acuerdo con lo sucedido en la pasada audiencia del pasado 21 de septiembre de 2021 con respecto a link de conexión y a la justificación por la inasistencia dentro de los tres días siguientes a la fecha fijada, para lo cual el despacho ya tenía el conocimiento de sus medios de notificación informados mediante memorial.

Además de esto, la confusión que le generó al expresar que se reprogramaba la fecha para la continuación de la audiencia y no la fecha para proferir sentencia.

Solicita entonces que se tengan en cuenta los principios fundamentales al debido proceso, y en tal condición solicito al Despacho revocar el auto recurrido para que en su lugar se conceda la nulidad deprecada. En subsidio apela.

### **III. ASUNTO.**

Corresponde a este Despacho, establecer si en el presente caso, recae veracidad en la manifestación del recurrente, al exponer que el día de la ocurrencia de la audiencia fechada para el 21 de septiembre de 2021, la parte demandada no recibió la invitación para el ingreso a la reunión de Microsoft Teams y que con ello obstaculizó el derecho de defensa y el derecho al debido proceso amparado en la Constitución, o en caso contrario, si aquella inasistencia, recayó en la omisión de las gestiones propias del representante, luego de estar debidamente notificado de la programación de la audiencia.

En orden a decidir, previamente,

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

### **V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Como quiera que el recurrente, nuevamente fundamenta la controversia jurídica que gira en torno a determinar si se garantizó el acceso a la audiencia adelantada de manera virtual, el día 21 de septiembre de 2021, y una posible confusión con respecto a la audiencia, y, si con ello se vulneraron las prerrogativas mínimas legales y jurisprudenciales de la parte demandada.

Ahora bien, la sustentación que corresponde a la exposición de argumentos encaminados a quebrar la decisión contra la providencia cuestionada y como quiera esta judicatura mantendrá su decisión de la providencia del 10 de abril de 2023, por encontrarse ajustada a derecho. Precisa el Despacho y le recuerda al recurrente los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 78 C.G.P., esto es, concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencia.

Por ello, el apoderado de la parte demandada, debió mostrar un mínimo de diligencia y ponerse en contacto con el despacho, tal como lo hacen la mayoría de los litigantes, e indagar telefónicamente o a través de correo electrónico, la efectiva realización de la audiencia y no simplemente desentenderse de la actuación.

Además, es importante resaltar que, en el desarrollo de la audiencia, la parte demandante desistió de la prueba contentiva del contrato de arrendamiento, por lo que la no comparecencia del demandado, no constituyó la imposibilidad la controvertir la prueba, pues itérese, la contraparte desistió de la prueba, y, por ende, no se practicó. En tal sentido, el Despacho continuara con la audiencia para dictar sentencia.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado ni se concederá el recurso de apelación**, ya que el mismo se torna improcedente por cuanto el presente proceso se tramita en única instancia, por la causal de

terminación del proceso que es la mora y en razón de la cuantía. conforme a lo reglado en los artículos 384 y 385 del CGP.

Finalmente, el Despacho procede a fijar fecha para sentencia el día jueves 23 de noviembre de 2023, a las 10:30 de la mañana.

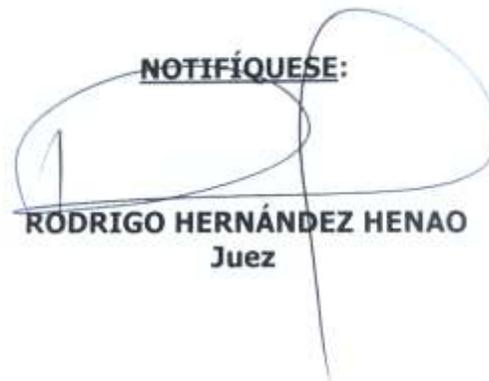
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto de fecha 10 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO conceder** el recurso de apelación, por ser improcedente al tratarse de un proceso que se tramita en única instancia.

**TERCERO:** El Despacho fija fecha para sentencia el día jueves 23 de noviembre de 2023 a las 10:30 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**DEL** \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**